

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En la Ciudad de México, a los 17 días del mes de noviembre de 2024.

DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, III LEGISLATURA.

P R E S E N T E.

Quien suscribe **DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO** integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, y que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS, AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DE GÉNERO NO BINARIO**, al tenor siguiente:

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI BIS, AL ARTÍCULO 4, DE LA LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y

LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGBTTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DE GÉNERO NO BINARIO.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

La presente Iniciativa tiene por objeto que en la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México se reconozca a las personas de género no binario, para que las autoridades conforme a los principios de igualdad y no discriminación adopten medidas para garantizar el ejercicio pleno de sus prerrogativas.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

La identidad de género se refiere a la percepción subjetiva e individual del género como cada persona la experimenta, la cual no precisamente puede corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia del cuerpo.

En este contexto, "... el modelo binario o binarismo de género es la categorización clásica de los individuos como masculino y femenino. Esta lógica binaria, al presuponer diversas actitudes y rasgos para cada género, supone una fuente de asunción de roles y actitudes que generan convencionalismos en el modo de pensar y actuar de los individuos que ya no tienen que responder por sí mismos a la pregunta quién soy, porque la respuesta ya está dada de antemano."¹

¹ Psicología y Mente, "¿Qué es el género no binario?", <https://www.publico.es/psicologia-y-mente/que-es-el-genero-no-binario/>, 28 de noviembre de 2022, 11:44 horas.

El término no binario designa a las identidades de género que se reconocen con aspectos tanto masculinos y femeninos y, por ende, no se encuentra a sí misma con un término absoluto o dicotómico como el de hombre o mujer.

Es por lo anterior, que la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México debe reconocer las personas de género no binario para que las autoridades conforme a los principios de igualdad y no discriminación, adopten medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos y libertades fundamentales, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Por genero podemos entender "... a los atributos sociales y las oportunidades asociadas a ser hombre o mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños. Estos atributos, oportunidades y relaciones se establecen y se aprenden en la sociedad, son específicos al contexto o tiempo..."². El género determina lo que se espera, se permite y se valora en una mujer o un hombre en un contexto determinado. Lo "masculino" y lo "femenino" son categorías de género.

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, "¿A qué nos referimos cuando hablamos de "sexo" y "género" ?, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/a-que-nos-referimos-cuando-hablamos-de-sexo-y-genero>, 28 de noviembre de 2022, 11:17 horas.

Uno de los factores que definen la identidad es el género. El género apela, por lo tanto, a los rasgos culturales entre los que se encuentran los roles, las convenciones y los condicionamientos históricos del ser humano.

De la unión de ambas nociones “identidad” y “género”, nace el concepto de identidad de género para apelar a esta percepción global que tiene un individuo de sí mismo haciendo especial hincapié en su género que, como sabemos, puede coincidir o no con su sexo biológico.

El binarismo de género pugna “... por la existencia de un género no binario al que pertenecen individuos que asumen un género más allá del binarismo, no correspondiéndose con el género masculino ni con el femenino.”³

Resulta pertinente explorar la historia y las relaciones que han tenido los individuos con su identidad, sexualidad y género, para contextualizar el género no binario. “En la antigua mitología mesopotámica, con más de 7000 años de historia, ya existen referencias a divinidades no definidas por sus rasgos femeninos o masculinos, sino descritos como un sincretismo entre ambos o como una superación de los mismos.”⁴

Las identidades de género no binarias categorizan diversas variedades de entre las que se incluyen el bigénero, trigénero o pangénero, comprendiendo este último concepto a “aquellas personas que pueden identificarse con diversos géneros que coexisten en su cultura, además del género fluido de aquellas que transicionan entre dos o más géneros de forma esporádica o permanente.”⁵

³ Ibidem.

⁴ Ídem.

⁵ Rubio, David, “¿Qué es el género no binario?”, *Psicología y Mente*, 2022, <https://www.publico.es/psicologia-y-mente/que-es-el-genero-no-binario/>, 15 de abril de 2023, 14:41 horas.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



La Universidad British Columbia de Vancouver ha analizado la integración de las identidades no binarias en procesos de investigación haciendo especial hincapié en la atención médica inclusiva para jóvenes no binarios destacando los desafíos a los que se enfrenta la investigación de la salud más allá de la lógica binaria.

Así mismo, la Universidad de Cambridge ha estudiado la amplificación de demandas de activistas y académicos LGBTQ por la necesidad de usar categorías de género no binarias para incluir a personas que no se identifican estrictamente como hombres ni como mujeres, lo cual ha arrojado la no percepción de reacciones negativas entre los encuestados a preguntas de género no binario.

Esta última consideración, nos ayuda a enfocar los debates futuros sobre la identidad de género, a menudo atrapados en la contradicción entre la terminología que los define y su etiquetación humana frente a la naturalidad con la que los individuos construyen su identidad en un constante y sustancioso diálogo consigo mismos y con el entorno, y que rompen con los clichés de la individualidad.

Cabe entonces, reconocer todas las dimensiones de la sexualidad humana, esto es, la corporal, espiritual, natural y cultural, diferenciando lo necesario de lo contingente. Solo así, tiene sentido una distinción entre sexo y género.

En esta concepción, "... el género puede ser considerado como la interpretación cultural de aquello que es y que implica ser una persona humana sexuada, hombre o

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



mujer, aquí y ahora”⁶, y vale decir, que el género sería el sexo interpretado, es decir, el sexo humanizado según las características personales superpuestas a las concepciones de tiempo, el lugar y época.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º al principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

Así mismo, **la Constitución Política de la Ciudad de México nos señala en su artículo 4, apartado B, numeral 4, que “en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad”;** mientras que el inciso C, numeral 2, del mismo precepto, establece que **“se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de**

⁶ Siles V., Catalina y Delgado B. Gustavo, “Tteoría de género: ¿de qué estamos hablando? 5 claves para el debate”, p. 10, <https://www.ieschile.cl/claves/teoria.pdf>, 28 de noviembre de 2022, 14:51 horas.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Énfasis añadido.

También, la Norma Suprema de la Capital del país, establece en el artículo 6, inciso E, los derechos sexuales de las personas:

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Énfasis añadido.

En el mismo sentido, la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México señala como objetivo de dicha legislación el “establecer las bases para la coordinación efectiva entre el poder Legislativo, el poder Judicial, el poder Ejecutivo de la Ciudad de México, las Alcaldías y los Organismos Constitucionales Autónomos que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTTTI”. También, en su artículo 2 reconoce a las personas LGBTTTI, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento.

Por otra parte, es dable traer a colación el criterio de Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación con rubro “IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA. LOS ARTÍCULOS 48, 130 Y 131 TER DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA IDENTIDAD Y AL NOMBRE DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO, AL CONTENER UNA DISCRIMINACIÓN NORMATIVA”, que señala:

“Los preceptos citados al prever las vías administrativa y judicial, para modificar el acta de nacimiento con base en tres procedimientos: el administrativo sin homologación judicial, el administrativo homologado judicialmente y el judicial en la vía ordinaria, transgreden los derechos a la igualdad, a la identidad y al nombre de las personas reconocidos por los artículos 1o., 4o., párrafo octavo y 29, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el sistema al que pertenecen contiene una discriminación normativa para instar el trámite de adecuación de la identidad de género auto-percibida en las actas del registro civil. En ese sentido, si la modificación del nombre propio y del género no incide en el concepto de identidad, porque no cambian los apellidos ni se pierde la línea de filiación consanguínea con los ascendientes y descendientes, aunado a que no se traduce en una afectación a los datos esenciales del acta, en relación con la voluntad, el objeto y las solemnidades, el procedimiento administrativo sin homologación judicial se estima congruente para el trámite del cambio de nombre propio y de género, la expedición de un nuevo documento y la extensión del reconocimiento de la identidad a las autoridades que guarden relación con esos derechos. Lo anterior es así, toda vez que los diversos procedimientos

judicial y administrativo que ameritan la intervención del Juez, sujetan al gobernado a cargas innecesarias relacionadas con la prueba, aunado a que con el procedimiento administrativo sin homologación judicial se satisface el fin legítimo de garantizar el cambio de nombre y sexo de las personas, además porque para la adecuación del acta de nacimiento solamente se requiere el consentimiento libre e informado del solicitante, es decir, se trata de un acto declarativo y no constitutivo de derechos.

...⁷

Énfasis añadido.

Es claro que la identidad de género es la percepción íntima y personal que tiene de sí misma una persona en lo que a la identidad sexual se refiere. Es decir, la identidad de género es la manera en que nos pensamos a nosotros mismos dentro de las posibilidades sociales de género, como ser hombre, ser mujer, ser ambas cosas o ser algo distinto.

A menudo se define la identidad de género como el “sexo psicológico”, para diferenciarlo de lo estrictamente corporal y biológico, y se piensa que estaría conformado por las auto-percepciones y experiencias del individuo, lo cual, al tratarse de un tema inherente a la persona humana, se encurta vestido por los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada “ACCESO A

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: PC.XVII. J/20 A (10a.), Libro 67, junio de 2019, Tomo V, p. 4274, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020001>, 15 de abril de 2023, 13:21 horas.

LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”:

“Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, **a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe**

procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

...⁸

Énfasis añadido.

El hecho de que una persona asuma el género no binario por no sentirse identificada con ninguno de los términos de la dualidad tradicional entre lo femenino y lo masculino en la sociedad, no debe ser obstáculo para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos que protegen las constituciones Federal y de la Ciudad de México, sino por el contrario, dicha categorización ubica a las personas de género no binario bajo la condición de grupos de atención prioritaria, y por ende, la Ciudad de México debe garantizar su atención primordial para el pleno ejercicio de sus derechos debido a la desigualdad estructural que padecen, para no enfrentar discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En tal sentido, respetuosamente se plantea a este H. Congreso lo siguiente:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS LGTBTTI DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
NORMA VIGENTE.	PROPUESTA DE ADICIÓN.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 836, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>, 15 de abril de 2023, 14:50 horas.

<p>Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Atención integral: conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las Alcaldías y los organismos autónomos de la Ciudad de México, tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTTTI, para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerándose sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;</p> <p>II. Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto.</p> <p>III. Características sexuales: rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos y fisiológicos) de una persona, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;</p> <p>IV. Cisnormatividad: expectativa mandato social de género, en</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a la XXVI. ...</p>



el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;

V. Discriminación: Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación,



entre ellas, la homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VI. Enfoque de derechos humanos: La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;

VII. Estereotipo: Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por



su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;

VIII. Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida.

IX. Gay: Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género.

X. Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

XI. Gobierno de la Ciudad de México: Conjunto de personas



servidoras públicas e instituciones que conforman la administración pública centralizada y paraestatal de la Ciudad de México.

XII. Heteronormatividad: Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

XIII. Homofobia: Temor, odio ó aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales.

XIV. Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.

XV. Identidad de Género: Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona



la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

XVI. Igualdad de condiciones y oportunidades: Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTTTI su inclusión, integración,



convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;

XVII. Indicadores de seguimiento:

Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;

XVIII. Instituto de Planeación:

El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;

XIX. Interseccionalidad:

Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;

XX. Intersexualidad:

Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual,



órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas.

XXI. Lesbiana: Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres.

XXII. Lesbofobia: Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas.

XXIII. Ley: Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México;

XXIV. UNADIS: Unidad de Atención a la Diversidad Sexual;



XXV. Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

XXVI. Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogénericos asignados al nacer.

(Sin correlativo)

XXVII. Persona Heterosexual: Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto.

XXVIII. Persona transexual: Las personas transexuales se

XXVI Bis. Persona con identidad de género no binario: Aquellas personas cuya identidad de género no es ni femenino ni masculino y se asumen más allá del binarismo de género.

XXVII. a la XL. ...



conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

XXIX. Persona travesti: Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo.

XXX. Personas LGBTTTI: Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se autoadscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;



XXXI. Perspectiva de género:

Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

XXXII. Prevención: Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

XXXIII. Reglamento de la UNADIS;

XXXIV. Reglamento: el Reglamento de la presente Ley;

XXXV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva de la UNADIS

XXXVI. Sexo: El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características



fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres.

XXXVII. Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

XXXVIII. Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías.

XXXIX. Transfobia: La transfobia denota un temor, un odio o una

aversión irracional hacia las personas trans.

XL. Tránsgendero: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociada con el género asignado al nacer.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género, por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.

Así mismo, se consideró la forma en que puede afectar de manera diferenciada a las personas a las que se percibe un trato característico, para abordar una solución bajo la noción de igualdad, equidad y no discriminación, ya que, a partir de la justificación expuesta en el cuerpo del presente documento, se busca visibilizar un problema que aqueja a las minorías, y se propone responsablemente una forma de solución al problema planteado, sin que se vea afectada la perspectiva de género.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



En tal sentido, el presente instrumento legislativo utiliza un lenguaje incluyente que no discrimina, invisibiliza o estereotipa a aquellas personas a las que se relaciona con la presente.

VI. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

La igualdad y no discriminación es un derecho humano fundamental que versa sobre todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil, y está reconocido por diversos documentos jurídicos del derecho internacional, los cuales han sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que su aplicación es obligatoria: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

En el ámbito doméstico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º al principio *pro personae*, en su 4º al principio de igualdad y no discriminación. Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México nos señala en su artículo 4, apartado B, numeral 4, que en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad, mientras que el inciso C, numeral 2, establece que la prohibición de toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia

física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. Así mismo, se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Adición la fracción XXVI Bis, al artículo 4, de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

ÚNICO. - Adición la fracción XXVI Bis, al artículo 4, de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a la **XXVI.** ...

XXVI Bis. Persona con identidad de género no binario: Aquellas personas cuya identidad de género no es ni femenino ni masculino y se asumen más allá del binarismo de género.

XXVII. a la **XL.** ...

IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

DIP. ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

X. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA DE QUIENES LA PROPONGAN.

En la Ciudad de México, dado en el Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 17 días del mes de noviembre de 2024.

A T E N T A M E N T E.

Alberto Martínez Urincho

**ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.
DIPUTADO.**

Título	INICIATIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS DE GÉNERO...
Nombre de archivo	INICIATIVA_PARA_E...O_NO_BINARIO.docx
Identificación del documento	056a25977a2367f89e76d7f6a0c089e75df8dbf2
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	14 / 11 / 2024 23:58:06 UTC	Enviado para su firma a Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) por alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx IP: 201.102.185.228
 VISUALIZADO	14 / 11 / 2024 23:58:10 UTC	Visualizado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.185.228
 FIRMADO	14 / 11 / 2024 23:58:32 UTC	Firmado por Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.185.228
 COMPLETADO	14 / 11 / 2024 23:58:32 UTC	El documento se ha completado.